



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Incidente de Aclaración de Sentencia.

Expedientes:

**TEECH/JDC/247/2018,
TEECH/JDC/251/2018 y
TEECH/JDC/252/2018
Acumulados.**

Incidentista: Partido Político
MORENA, a través de su
Representante.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

**Magistrado encargado del
Engrose:** Guillermo Aseburg
Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; cinco de septiembre de dos mil dieciocho.-----**

Visto el estado que guardan los autos del cuadernillo incidental en que se actúa, para dictar resolución en el Incidente de Aclaración de Sentencia¹, que se formó con motivo al escrito presentado por el Partido Político MORENA, a través de su Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y

R e s u l t a n d o:

¹ Derivado de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC/252/2018, acumulados y reencauzados a Juicios de Nulidad Electoral.

1. Antecedentes. Del escrito incidental de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente: (Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho).

a) Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados al Congreso del Estado por los Principios de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2017-2018.

b) Cómputo Municipal. El cuatro de julio de la anualidad en curso, en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Consejo Municipal Electoral 016, con cabecera en Catazajá, Chiapas, dio inicio a la Sesión de Cómputo Municipal, misma que concluyó el cinco siguiente, con la declaración de la validez de la elección y otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por María Fernanda Dorantes Nuñez, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

c) Medios de Impugnación. En contra de la determinación anterior, el nueve de julio, Marcela Avendaño Gallegos, Luis Alfonso Vázquez Lastra y Lázaro Jesús López Latournerie, en calidad de Candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, y Coalición "Juntos Haremos Historia#", respectivamente, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los cuales fueron radicados en este



**Incidente de Aclaración de Sentencia
Derivado de los expedientes
TEECH/JDC/247/2018 y acumulados**

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral con las claves **TEECH/JDC/247/2018,**
TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC/252/2018.

d) Sentencia. En sesión pública de veintinueve de agosto, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resolvió los Juicios descritos en el párrafo que antecede, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“(…)

Primero. Es **procedente** la acumulación de los expedientes **TEECH/JDC/251/2018** y **TEECH/JDC/252/2018**, al diverso **TEECH/JDC/247/2018**; por las razones vertidas en el considerando **segundo** de esta resolución.

Segundo. Se **reencauzan** los escritos de demanda presentados por Marcela Avendaño Gallegos, Luis Alfonso Vázquez Lastra y Lázaro Jesús López Latournerie, en calidad de ~~Candidatos~~ a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, y Nueva Alianza, así como por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, como **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a Juicios de Nulidad Electoral**; por las razones asentadas en el considerando **tercero** de esta resolución.

Tercero. Son **procedentes** los Juicios Ciudadanos **TEECH/JDC/251/2018**, **TEECH/JDC/252/2018** y **TEECH/JDC/247/2018**, reencauzados a Juicios de Nulidad Electoral; por los argumentos expuestos en los considerandos **quinto** y **sexto** de esta resolución.

Cuarto. Se **declara** la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; por las razones y fundamentos señalados en los considerandos **séptimo** y **octavo** de esta sentencia.

Quinto. Se **revoca** el Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento correspondiente al municipio de Catazajá, Chiapas; y

se deja sin efectos la Constancia de Mayoría y validez expedida a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Sexto. Requiérase al Congreso del Estado, para que emita dentro del plazo legal, la respectiva convocatoria a elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Catazajá, Chiapas; atento a lo establecido en el considerando **noveno** de esta determinación.

Séptimo. Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en el considerando **noveno** de esta sentencia.

Octavo. En la celebración de las elecciones extraordinarias que tendrán verificativo en el municipio de Catazajá, Chiapas, no podrá participar el Partido Verde Ecologista de México.

Noveno. Se ordena notificar a las autoridades vinculadas en el apartado noveno de esta resolución a efectos de que cumplan con lo ordenado en esta determinación.

(...)"

e) Incidente de Aclaración de Sentencia. El tres de septiembre, el Representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de Incidente de Aclaración de Sentencia, respecto del resultando 1, inciso b), específicamente a fojas 3 y 4, porque a decir del promovente existen errores de datos en la resolución señalada en el inciso que antecede.

2. Trámite Jurisdiccional. En auto del mismo tres de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Aclaración de Sentencia
Derivado de los expedientes
TEECH/JDC/247/2018 y acumulados**

recibido el escrito incidental presentado por el Representante del Partido Político MORENA; ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno; y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por haber sido la Instructora y Ponente en el expediente principal, a efecto de que procediera conforme a derecho; lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/1328/2018, fechado y recibido el tres del mes y año en curso.

a) Radicación y requerimiento. El mismo día, mes y año citados con antelación, la Magistrada Ponente dictó proveído por el cual radicó el referido Incidente de Aclaración de Sentencia, y requirió al incidentista para que precisara la fecha en que fue notificado de la determinación contra la que promovió la aclaración de sentencia que se resuelve.

b) Cumplimiento de requerimiento y turno para proyecto. En auto de cinco de septiembre, la Magistrada Ponente tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al actor incidentista, y ordenó turnar los autos para la elaboración de la resolución correspondiente; y

Considerando:

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, 2, y 416, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 174, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal, tiene jurisdicción y

ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del presente Incidente de Aclaración de Sentencia.

II. Improcedencia del Incidente.

Este Tribunal Electoral considera que el presente Incidente es improcedente, porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso particular, el Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a carece de interés jurídico para promover el Incidente de Aclaración de Sentencia, con base en lo previsto por el artículo 324, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En este sentido, los que ahora resuelven se encuentran impedidos para realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, dado que no es posible considerar que siempre y en cualquier caso deban resolver el fondo del asunto planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los todos aquellos recursos, aun siendo accesorios como en el presente caso, que se trata de un Incidente de Aclaración de Sentencia.

En ese sentido en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.



**Incidente de Aclaración de Sentencia
Derivado de los expedientes
TEECH/JDC/247/2018 y acumulados**

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso², de ahí que, la improcedencia, entre otros supuestos, se actualiza cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado(s), que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado³.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1089/2017

³ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Consultable en: <http://bit.ly/2AxT84L>

tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, en consideración de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 416, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**⁴; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

) Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.

) Sólo puede hacerla la autoridad que dictó la resolución.

⁴ Visible en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 103 a 105.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Aclaración de Sentencia
Derivado de los expedientes
TEECH/JDC/247/2018 y acumulados**

-) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.

-) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

-) La aclaración forma parte de la sentencia.

-) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y

-) Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

En el caso particular, Martín Darío Cazares Vázquez, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, carece de interés jurídico para promover el presente Incidente de Aclaración de Sentencia, con base en las consideraciones siguientes.

El nueve de julio del año en curso, Marcela Avendaño Gallegos, Luis Alfonso Vázquez Lastra y Lázaro Jesús López Latournerie, en calidad de Candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, y Coalición "Juntos Haremos Historia", respectivamente,

promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los cuales fueron radicados en este Tribunal Electoral con las claves **TEECH/JDC/247/2018**, **TEECH/JDC/251/2018** y **TEECH/JDC/252/2018**.

Resultando un hecho público y notorio⁵ que este Órgano Colegiado, previo reencauzamiento a Juicios de Nulidad Electoral, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, determinó declarar la Nulidad de la elección del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, como se quedó transcrito en párrafos precedentes.

De ahí que, se tenga por acreditado fehacientemente que Martín Darío Cazares Vázquez, Representante Propietario del Partido Político MORENA, no tiene el carácter de actor en los medios impugnación de origen.

Bajo ese contexto, debe concluirse que la aclaración de sentencia no afecta los intereses del Representante Propietario del Partido Político MORENA, pues a través de dicha sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, declaró la nulidad de la elección municipal de Catazajá, Chiapas, promovido por Marcela Avendaño Gallegos, Luis Alfonso Vázquez Lastra y Lázaro Jesús López Latournerie, en calidad

⁵ Resulta orientador al tema, el criterio sostenido en la Tesis I.1o.A.14 K, visible en la página 1946, del tomo II, Marzo 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con rubro: "SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO." Así como: Tesis IX/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



**Incidente de Aclaración de Sentencia
Derivado de los expedientes
TEECH/JDC/247/2018 y acumulados**

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

de Candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, y Coalición "Juntos Haremos Historia, respectivamente.

En este orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional advierte que el acto que se pretende combatir no vulnera, de forma directa, en perjuicio del actor algún derecho y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por tanto, ningún derecho que restituirle al citado Representante.

En conclusión, la emisión de la sentencia reclamada no causa un menoscabo individual, inmediato y directo de forma exclusiva a Martín Darío Cazares Vázquez, Representante Propietario del Partido Político MORENA, puesto que no tiene el carácter de actor en los Juicios de Nulidad Electoral de origen; además, que el actor no está facultado para deducir una acción tuitiva en el caso concreto.

En consecuencia, ante la falta de interés jurídico del actor, lo procedente conforme a derecho es declarar la **improcedencia** del Incidente de Aclaración de Sentencia.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

Único. Es improcedente el Incidente de Aclaración de Sentencia, promovido por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC/252/2018, acumulados y reencauzados a Juicios de Nulidad Electoral; por las razones expuestas en el considerando II (segundo), de esta resolución.

Notifíquese, personalmente al incidentista, por **oficio** a la autoridad responsable y **por Estrados**, para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.



**Incidente de Aclaración de Sentencia
Derivado de los expedientes
TEECH/JDC/247/2018 y acumulados**

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Así lo resolvieron por mayoría de votos de los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández y Guillermo Asseburg Archila, con el voto particular en contra de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y responsable del engrose el segundo de los mencionados; ante la licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Aclaración de Sentencia, derivado del expediente número **TEECH/JDC/247/2018 y acumulados**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cinco de septiembre de dos mil dieciocho. Doy fe.-----

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 21, FRACCIONES VIII Y IX Y 56, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PRIVADA DE CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, RESPECTO DEL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMEROS TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC/252/2018, ACUMULADOS Y REENCAUZADOS A JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL.

Toda vez, que al votar la mayoría de los Magistrados que integramos el Pleno de este Tribunal en contra de la propuesta de la suscrita, es que emito el presente voto particular, en los siguientes términos:

En principio, debe decirse que acorde a lo que establece el artículo 416, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, quienes se encuentran legitimados para solicitar por escrito la aclaración de una resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, son las partes que tienen reconocida su personería en el juicio principal; y que de conformidad con el artículo 326, del citado ordenamiento legal, son partes en la sustanciación de los medios impugnación, el actor, la autoridad responsable y los terceros interesados.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Aclaración de Sentencia
Derivado de los expedientes
TEECH/JDC/247/2018 y acumulados**

Al efecto, de las constancias de autos se advierte que, el incidentista no ostenta ninguna de las calidades mencionadas en los Juicios **TEECH/JDC/247/2018**, **TEECH/JDC/251/2018** y **TEECH/JDC/252/2018**, acumulados y reencauzados a Juicios de Nulidad Electoral, de donde deriva la resolución que el accionante solicita la aclaración.

No obstante la suscrita considera que se debe tomar en cuenta que el incidentista soporta su petición en un error numérico respecto de los datos asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, en relación a los resultados que obtuvo la Coalición de la cual forma parte el Partido Político que representa; lo que en determinado momento puede vulnerar los principios rectores como el de certeza, legalidad e imparcialidad, en perjuicio del Partido Político MORENA.

Lo anterior, con apoyo en las Jurisprudencias 15/2000 y 10/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**" y "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**"⁶.

Con base en lo anterior, es que considero que debe analizarse la petición de aclaración de Sentencia promovido por el Representante del Partido Político MORENA, la cual a criterio de la suscrita resulta improcedente por las razones siguientes.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶ Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx.

Mexicanos, literalmente dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para clamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)”

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

De dicho precepto se desprende que, un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional es que la impartición de justicia sea completa, esto es, que agote las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas.

Tal objetivo no podría alcanzarse sin la figura procesal de la aclaración de sentencia, que permite dilucidar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o corregir error o defecto material de la ejecutoria.

La figura procesal de la Aclaración de Sentencia, se encuentra prevista en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; sin embargo, debe atenderse a que la aclaración de sentencia, no es en rigor un recurso, pues en todo caso, su promoción no dará lugar a la modificación, revocación o nulificación del fallo.

Se trata de una institución procesal necesaria, que tiene por finalidad aclarar, y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, a fin de lograr su plena eficacia, en aras de garantizar la impartición de justicia pronta y completa, tutelada por el ya citado



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Incidente de Aclaración de Sentencia Derivado de los expedientes TEECH/JDC/247/2018 y acumulados

artículo 17 Constitucional.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 416, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**⁷; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Sólo puede hacerla la autoridad que dictó la resolución.
- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
- Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

En este sentido, el actor incidentista solicita se aclare la resolución dictada por este Tribunal en la sesión pública de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en los Juicios TEECH/JDC/247/2018,

⁷ Visible en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 103 a 105.

TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC/252/2018, acumulados.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, existe un dato discordante en los registrados en el resultando 1, inciso b), visible a fojas 3 y 4 de la sentencia cuya aclaración se solicita, relacionado al cuadro inserto en dicha resolución, en el que a decir del incidentista, erróneamente se establece que la Coalición conformada por los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, denominada Juntos Haremos Historia, obtuvo veinticuatro (24) votos, cuando la cantidad correcta son mil cuatrocientos cincuenta y un (1451) sufragios.

Asimismo, menciona que existe error en otros datos, como lo son los resultados de la votación, obtenidos por los Partidos Verde Ecologista de México, la Coalición conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como en el total de los votos nulos.

No asiste la razón al incidentista, toda vez que, contrario a lo que aduce, los datos que contiene el cuadro inserto en las páginas 3 y 4 de la sentencia de veintinueve de agosto del año en curso, fueron retomados de forma literal de los contenidos en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, que obra a foja 557, específicamente del apartado de resultados obtenidos por candidatos.

Para clarificar lo anterior, se insertan imágenes de ambos documentos.

TEECH/JDC/252/2018, acumulados; de ahí que resulte improcedente el presente Incidente de Aclaración de Sentencia.

No pasa inadvertido que el actor parte de una premisa errónea, ya que pretende controvertir los resultados asentados por el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas, en el acta de cómputo municipal de seis de julio de julio del año en curso, que según su parecer son erróneos, a través de la vía incidental, lo que resulta improcedente, pues en todo caso debió haber hecho valer el correspondiente Juicio de Nulidad Electoral dentro del término establecido en el Código de la materia. Es decir, dentro de los cuatro días siguientes a la emisión de dicho cómputo; lapso para impugnar que transcurrió del siete al diez de julio de la anualidad en curso; en el que únicamente se inconformaron Marcela Avendaño Gallegos, Luis Alfonso Vázquez Lastra y Lázaro Jesús López Latournerie, en calidad de Candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, y Nueva Alianza, y Coalición “Juntos Haremos Historia, respectivamente; no así, como repentinamente y sin haber sido parte en los citados juicios, acude a esta autoridad el ahora incidentista.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 355, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente establecen

“Artículo 308.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.
2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.”



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Aclaración de Sentencia
Derivado de los expedientes
TEECH/JDC/247/2018 y acumulados**

“Artículo 355.

1. El Juicio de Nulidad Electoral es procedente conforme a lo siguiente:
 - I. Contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos;
(...)”

Por lo que, no ha lugar a lo solicitado por el Representante del Partido Político MORENA, porque su planteamiento rebasa los extremos con base en los cuales resultan procedentes los Incidentes de Aclaración de Sentencia.

En efecto, en términos del artículo 416, del Código Comicial Local y de la Jurisprudencia número 11/2005⁸, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Incidente de Aclaración de Sentencia sólo resulta procedente para aclarar un término o expresión, para corregir un dato mecanográfico o de cifras, o bien, precisar los efectos de una sentencia; siempre que esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o de su sentido.

En definitiva, la aclaración de sentencia sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia.

Atento a lo anterior, no obstante que el incidentista manifiesta expresamente que el incidente lo promueve con la intención de que se aclare la sentencia emitida el veintinueve de agosto del año en curso, este Órgano Colegiado advierte que su verdadera intención es inconformarse contra los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; lo que reitera, en su momento procesal oportuno no hizo valer.

Por tanto, como en el caso, lo que solicita el incidentista es

⁸ De rubro: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.”

modificar los efectos de la sentencia, que de ningún modo busca esclarecer la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores de redacción que evidentemente no contiene la sentencia en cuestión; por lo tanto, la petición planteada no puede ser atendida en el presente Incidente de Aclaración de Sentencia.

Con base en lo expuesto, es que concluyo que es improcedente el Incidente de Aclaración de Sentencia promovido por el Representante Propietario del Partido Político MORENA.

En virtud de lo anterior, y por ser la primera aclaración de sentencia promovida por Martín Darío Cázares Vázquez, notoriamente con el objeto de retrasar o de aumentar el plazo para recurrir la resolución de mérito, al solicitar la aclaración de sentencia que se resuelve, a todas luces infundada, considero que por **ÚNICA** ocasión no se le debe aplicar la multa preestablecida en el dispositivo legal el cita, no obstante debe apercibirse a la representación del Partido Político MORENA, que en las subsecuentes peticiones infundadas, se le hará efectiva una **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo⁹, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización¹⁰, a razón de \$80.60¹¹ (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹², para el presente ejercicio

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

¹¹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, vigente a partir del uno de febrero del año en curso.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Aclaración de Sentencia
Derivado de los expedientes
TEECH/JDC/247/2018 y acumulados**

fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos
00/100 Moneda Nacional).

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

SENTENCIA